

Las nuevas tecnologías emergentes y los conflictos armados: retos éticos y jurídicos

EUGENIA LÓPEZ-JACOISTE

Catedrática de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Universidad de Navarra

Los progresos científicos en la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías han favorecido en las últimas décadas la modernización de las fuerzas armadas, gracias principalmente, a la mejora de los sensores, los sistemas de comunicación, vigilancia, mando, control o nueva munición inteligente y precisa..., de tal forma, que, por ejemplo, se amplía la distancia entre los usuarios de las armas – los soldados– y la fuerza letal que esta proyecta en el campo de batalla. Los avances tecnológicos en el campo de la inteligencia artificial y la robótica están igualmente favoreciendo el desarrollo de nuevas armas altamente sofisticadas de gran alcance y precisión, como por ejemplo, los drones o vehículos aéreos no tripulados cargados con fuerza letal, y otros instrumentos –los denominados “sistemas de armas autónomos”– que pueden llegar incluso a identificar, seleccionar y atacar objetivos terrestres concretos con fuerza letal de forma autónoma, es decir, sin mayor intervención de un operador humano.

El concepto de “sistemas de armas autónomos” (SAA) es un término amplio que abarcaría

cualquier tipo de sistemas de armas que operen en el aire, tierra o mar, y que según los nuevos avances tecnológicos pueden llegar a tener plena o semiplena autonomía en el ejercicio de las “funciones críticas” de un arma. Cuando se alcance la plena autonomía, el SAA podrá seleccionar (buscar o detectar, identificar, seguir, seleccionar) y atacar (emplear la fuerza, neutralizar, dañar o destruir) objetivos militares de forma independiente, sin intervención humana para bloquear el sistema una vez activados los algoritmos correspondientes en cada caso. Será el propio sistema de armas quien active las funciones de selección de objetivos y de demás acciones que el arma debe desempeñar, utilizando para ello sensores, radares y programas informáticos altamente sofisticados para destruir los objetivos. Como se puede observar, el elemento diferencial entre los drones y los nuevos SAA es el grado de autonomía: mientras que, en los primeros, la acción humana es necesaria y está presente –aunque sea en la distancia– para el ejercicio de las funciones críticas; en el caso de los segundos, serán los algoritmos del sistema quienes activen el ejercicio de las

SUMARIO

LOS RETOS QUE PLATEAN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EMERGENTES APLICADAS AL ARMAMENTO P. 37

LAS NUEVAS ARMAS EMERGENTES Y SUS LÍMITES SEGÚN LAS LEYES Y LOS USOS DE LA GUERRA P. 40

funciones críticas, sin que la acción humana pueda en su caso detenerlas¹.

El empleo de estas nuevas tecnologías durante las hostilidades –ya sean drones, armas autónomas o armas semi-autónomas– cambia la concepción tradicional de los conflictos armados. Por una parte, se altera sustancialmente la idea “del tiempo y zona de combate”, ya que la tecnología facilita la penetración de las fuerzas beligerantes tras las líneas enemigas y su mantenimiento en el teatro de las operaciones más tiempo que los medios militares tradicionales, lo que ha conllevado para algunos a una nueva categorización del “campo de batalla global”². Además, se amplía también el concepto de “combatiente”, cuando los objetivos militares pueden ser atacados realizando, incluso, actividades cotidianas, aunque no por ello se les puede considerar “civiles que participan tan directamente en las hostilidades”. Así, por ejemplo, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra deja claro que se considera que los miembros de las fuerzas armadas “no participan directamente en las hostilidades” solo cuando ya no desempeñan su función de combatiente (“han

depuesto las armas”) o han sido puestas fuera de combate, ya que la mera suspensión de un combate resulta insuficiente. Casi huelga decir que el empleo de estas nuevas tecnologías rompe con la convicción de que “en un combate el riesgo es recíproco”³. Puede afirmarse –en términos generales– que estas nuevas armas, tan avanzadas tecnológicamente, ofrecen una mayor protección de las fuerzas armadas que las utilizan, al mismo tiempo que multiplican la fuerza empleada y poseen un tiempo de reacción menor que el de los seres humanos.

La práctica internacional demuestra que el empleo de drones armados es ya un instrumento más en manos de los ejércitos y en las operaciones de la OTAN, por ejemplo, en Kosovo⁴, y en otros conflictos como Afganistán, Irak, Siria o Libia⁵. Igualmente se han utilizado en la lucha contra el terrorismo internacional a través los denominados “ataques letales selectivos”, contra miembros concretos de Al-Qaeda, del Movimiento de los Talibanes Pakistaníes o la Red Haqqani en Pakistán, Yemen⁶ o Somalia⁷.

Hasta la fecha, los avances de la inteligencia artificial y la robótica han propiciado sistemas de armas, todavía no-autónomos, pero altamente sofisticados. Recuérdense en este contexto, el ataque de Hamás contra Israel el pasado 7 de octubre de 2023, cuando los milicianos atacaron y tomaron puestos clave en el paso fronterizo de Erez, y entraron en su base militar matando a soldados y capturando a los miembros del servicio de Inteligencia. Tras el bloqueo del radar israelí, el llamado “Domo de Hierro”, irrumpían de forma simultánea en diversas bases militares, entre las que se encontraba la principal base del Ejército israelí del área de Gaza, situada en la granja colectiva de Reim. Estos hechos son –sin duda alguna– un ataque armado a gran escala y de máxima gravedad, con diversidad de objetivos civiles y militares y perfectamente coordinados y con



Carteles de la Guerra Civil Española (obras de Arturo Ballester y Carles Fontseré, respectivamente). En las otras páginas, carteles de la Primera y de la Segunda Guerra Mundial. En todos ellos se exhiben las ‘armas’ para vencer al enemigo

gran apoyo tecnológico. El riesgo de un mal uso de la tecnología no es virtual ni potencial, sino que –por desgracia– ya está aquí y es muy real.

LOS RETOS QUE PLATEAN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EMERGENTES APLICADAS AL ARMAMENTO

Teniendo en cuenta la velocidad del desarrollo tecnológico y, aunque por el momento, los SAA no han alcanzado una completa autonomía, es fundamental que se establezcan ya criterios claros y límites consensuados internacionalmente para su potencial uso en caso de conflicto armado. A fin de prevenir riesgos severos para las personas afectadas por la guerra y atender a las consideraciones de humanidad que protege el Derecho internacional humanitario, es menester que los nuevos criterios sobre el uso de armas autónomas garanticen no solo las necesidades militares, sino también –y primordialmente– la protección de los civiles en todo tipo de conflictos armados, ya sea de carácter internacional como no-internacional.

Algunos Estados, como China, Estados Unidos y Rusia, se han

DADA LA VELOCIDAD DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y AUNQUE LOS SISTEMAS NO SEAN AÚN PLENAMENTE AUTÓNOMOS, ES FUNDAMENTAL ESTABLECER YA CRITERIOS CLAROS Y LÍMITES CONSENSUADOS INTERNACIONALMENTE

mostrado a favor del desarrollo y empleo de estos nuevos de sistemas de armas, basándose en sus ventajas militares, en comparación con los sistemas de armas convencionales controlados por humanos y a pesar de los interrogantes que suscita la falta de un control humano en el momento de tomar decisiones sobre la vida o la muerte⁸. En cambio, para Australia, Canadá, Japón o Reino Unido, entre otros, los sistemas de armas basados en estas tecnologías emergentes no podrían emplearse conforme a Derecho bajo ninguna circunstancia, si el arma autónoma descarta un cierto margen de control humano, ya que –de lo contrario– se anula toda posible atribución de la responsabilidad internacional por la comisión de actos ilícitos.

La cuestión del control humano no es baladí; al contrario, es el principal problema ético y moral que plantean estas nuevas armas –las autónomas o semi-autónomas– para el conjunto de la comunidad internacional. El disfrute del derecho a la vida no puede depender de la acción colectiva y arbitraria, aunque programada, de un proceso automático que sume datos, sensores y software,



UN ALGORITMO NO PUEDE DETERMINAR AUTOMÁTICAMENTE QUIÉN VIVE Y QUIÉN MUERE DURANTE EL TRANCURSO DE LAS HOSTILIDADES

en sustitución a las decisiones humanas. Un algoritmo no puede determinar automáticamente quién vive y quién muere durante el transcurso de las hostilidades, ya que la programación infectiva difícilmente puede distinguir los objetivos civiles o militares, ni valorar las necesidades militares específicas cambiantes de cada caso concreto, ni ponderar la proporcionalidad de un ataque según las circunstancias específicas. De ahí que, según la intencionalidad y las circunstancias, los avances tecnológicos –buenos en sí mismos– pueden resultar incompatibles con la ética y con los usos y costumbres del derecho de la guerra. Sin embargo, la falta de control humano claro sobre las funciones críticas del arma autónoma, que no discrimina entre civiles y combatientes, no conlleva intrínsecamente aparejado un consenso generalizado sobre la prohibición de todos los sistemas de armas autónomas. Al contrario, en la actualidad el debate internacional gira en torno a dos ideas: primera, si solo deberían prohibirse los sistemas de armas que pongan en peligro a las personas; o, segunda, si solo deberían prohibirse aquellos sistemas dirigidos específicamente contra

las personas.

El Grupo de Expertos Gubernamentales sobre las Tecnologías Emergentes en el ámbito de los Sistemas de Armas Autónomas Letales, creado en el contexto de la Convención de la ONU de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales está trabajando desde hace décadas en la construcción de un nuevo marco normativo y operacional que ayude a los Estados a hacer frente a estos desafíos. Más allá de las nuevas normas jurídicas, el citado Grupo de Expertos no descarta que, entre los límites que deben establecerse necesariamente, deban incluirse igualmente normas políticas comunes y orientación sobre buenas prácticas, que complementen y refuercen las futuras normas jurídicamente vinculantes.

Así, por ejemplo, en su reunión de trabajo de 2018, el Grupo de Expertos aprobó los Principios rectores (o Guía) para futuros trabajos, que iluminados por el Derecho internacional humanitario y la Carta de las Naciones Unidas, reflejan el consenso alcanzado hasta el momento. Los Principios rectores defienden que los principios estructurales del Derecho

internacional humanitario rigen sobre los nuevos sistemas de armas autónomas; y la necesaria atribución al ser humano de toda responsabilidad por las decisiones que se tomen durante el uso de un arma autónoma y la garantía de que su desarrollo e implementación deben respetar el derecho internacional aplicable y la cadena de comando y control humanos. También reiteran la obligación de los Estados de dar cumplimiento a las normas de derecho internacional consuetudinario que establece que, en el estudio, desarrollo, adquisición o adopción de nuevas armas, medios o métodos de combate, deben determinar si su empleo pudiera estar prohibido por el derecho internacional en algunas o en todas las circunstancias. Por último, los Principios rectores hacen hincapié en que la seguridad física y las salvaguardias no físicas (ciberseguridad y piratería) deben ser apropiadas a las circunstancias, y que deben tenerse en cuenta durante el desarrollo y diseño de nuevas armas autónomas el riesgo de su proliferación y su empleo por grupos terroristas. De ahí que deben establecerse medidas de evaluación y mitigación de riesgos desde la fase inicial del diseño de cualquier tipo de arma. Es más, para el Grupo de Expertos, las políticas que se adopten en este ámbito deberían evitar antropomorfizar (en el sentido de atribuir cualidades humanas) a las armas autónomas.

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es necesario prohibir todo sistema de armas autónomas cuyo diseño o uso impida comprender, predecir y explicar cabalmente sus efectos. Igualmente propone la prohibición de todo sistema de armas autónomas diseñado o utilizado para aplicar fuerza contra las personas y propone algunas restricciones jurídicas específicas para el diseño y el uso de los sistemas de armas autónomos no prohibidos, en particular, que permitan aplicar un criterio de control humano en cada ataque⁹. Como no

podía ser de otra forma, el CICR defiende la necesidad imperiosa de mantener el criterio humano en las decisiones relativas al uso de la fuerza para defender dignidad humana. A tal efecto, propone dos elementos prácticos de control humano como base para los futuros límites de la autonomía en los sistemas de armas: i) controles respecto de los parámetros de las armas, que pueden traducirse en límites a los tipos de sistemas de armas autónomos, incluidos los objetivos contra los que son empleados, así como límites a su duración y al alcance geográfico de su acción, y requerimientos para su desactivación y mecanismos a prueba de fallas; y ii) controles respecto del entorno, que pueden traducirse en límites a las situaciones y ubicaciones en las que los sistemas de armas autónomos pueden emplearse, principalmente en cuanto a presencia y densidad de personas civiles y bienes de carácter civil¹⁰.

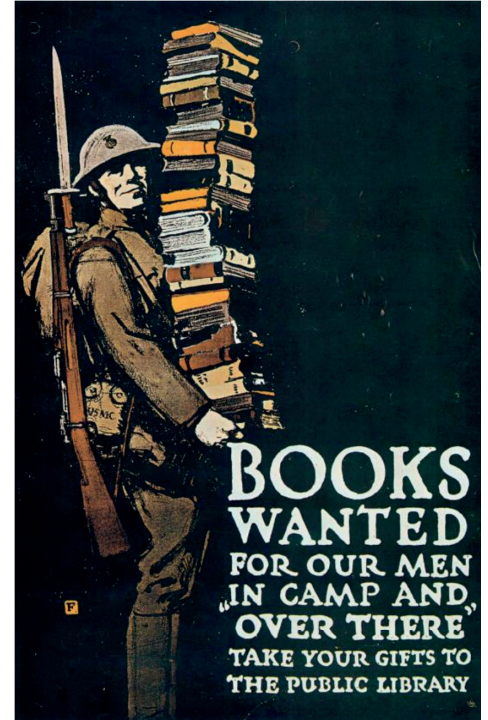
En la última reunión del Grupo de Expertos, celebrada en mayo de 2023, se debatieron diversas propuestas para la adopción de un nuevo protocolo –Protocolo VI– al Convenio sobre prohibiciones o restricciones al uso de ciertas armas convencionales sobre la aplicación de las tecnologías emergentes en el ámbito de los sistemas de armas autónomos. En términos generales, las propuestas se alinean con lo defendido por el CICR y la esencia del derecho internacional humanitario. Por una parte, destaca la propuesta de Argentina, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Kazakstán, Nigeria, Panamá, Filipinas, Sierra Leona y Uruguay que apunta a una prohibición sobre las armas autónomas por considerarlas excesivamente perjudiciales o tener efectos indiscriminados¹¹. Su Artículo 3 contempla la prohibición de desarrollar, producir, poseer, adquirir, desplegar, transferir o utilizar bajo ninguna circunstancia sistemas de armas autónomos si: i) sus funciones autónomas están diseñadas para llevar a cabo ataques



EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA DEFIENDE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE MANTENER EL CRITERIO HUMANO EN LAS DECISIONES RELATIVAS AL USO DE LA FUERZA PARA DEFENDER DIGNIDAD HUMANA

fuera del control humano significativo; y si su uso no cumple con los principios del Derecho internacional humanitario o los dictados de la conciencia pública. Esto incluye sistemas que son incapaces de distinguir entre civiles, combatientes enemigos y combatientes fuera de combate; y aquellos sistemas que sean de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o sean inherentemente indiscriminados. La propuesta de Artículo 4 sobre el control de armas, no supone gran novedad, sino que reproduce la obligación ya existente en el derecho consuetudinario y el Artículo 36 del Protocolo Adicional I, a los Convenios de Ginebra.

Por otra, Australia, Canadá, Japón, Polonia, República de Corea, Reino Unido y Estado Unidos presentaron un proyecto de artículos más detallado que el anterior sobre los sistemas de armas autónoma. En él se contemplan prohibiciones concretas (Artículo 1) y medidas reglamentarias en aplicación del derecho internacional humanitario¹². Se prohíbe el uso de armas autónomas “si dicha arma es de tal naturaleza que causa lesiones superfluas o sufrimientos innecesarios, si es



intrínsecamente indiscriminado o si es incapaz de por cualquier otro motivo de ser utilizado de conformidad con el Derecho internacional humanitario”. Los SAA “no deben diseñarse para atacar a civiles o sembrar el terror entre la población civil; ni para llevar a cabo enfrentamientos que invariablemente causarían pérdidas incidentales de vidas de civiles, lesiones a civiles y daños a bienes de carácter civil excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Es decir, el uso de armas autónomas podría ser conforme a Derecho si en el caso concreto se asegura que no habrá daños colaterales desproporcionados. Según el párrafo 2 del citado propuesto Artículo 1, solo se permitirá el diseño de armas autónomas si sus efectos pueden preverse y controlarse según lo exijan las circunstancias. Esto es, la licitud de tales armas dependerá de la intencionalidad y las circunstancias. En las siguientes disposiciones de este proyecto de artículos se contempla la adopción de medidas reglamentarias para garantizar la efectividad del principio de distinción en la realización de atentados (Artículo 3); para garantizar la proporcionalidad en la

realización de ataques (Artículo 4); para garantizar las precauciones en caso de ataques (Artículo 5) y, por último, para garantizar la redición de cuentas (Artículo 6). Este proyecto desgrana en sus anexos finales los principios de distinción, proporcionalidad y precaución del derecho de la guerra y trae a colación los Principios rectores del Grupo de Expertos, ya que ambos anexos constituyen el marco de estas negociaciones.

LAS NUEVAS ARMAS EMERGENTES Y SUS LÍMITES SEGÚN LAS LEYES Y LOS USOS DE LA GUERRA

La falta de una normativa internacional específica que regule las armas autónomas o las semiautónomas no significa que exista una laguna normativa ni una especie de limbo jurídico, que permita a los Estados actuar sin límite alguno. Como se ha visto, durante las negociaciones del posible nuevo proyecto de artículos sobre las armas autónomas, según el orden internacional, será lícito el empleo de las nuevas armas emergentes durante los conflictos armados, si se satisfacen todos los requisitos jurídicos de todos los regímenes jurídicos internacionales aplicables. Podría darse el caso de que el ataque particular con un arma semiautónoma cumpla con los requisitos exigidos para el uso de la fuerza entre Estados, aunque dicho ataque podría ser al mismo tiempo incompatible con las normas aplicables del Derecho internacional humanitario y las normas internacionales de los derechos humanos, o viceversa, por lo que su uso sería ilícito en virtud del Derecho internacional. Como sostuvo Heyns, Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, «el derecho a la vida solo puede ser protegido adecuadamente si se cumplen todos los requisitos planteados por las diversas partes constituyentes del Derecho internacional»¹³.

Como se ha visto anteriormente, la propuesta de Argentina,



LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HA RECORDADO QUE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLE A LOS CONFLICTOS ARMADOS SE APLICAN "A TODAS LAS FORMAS DE LA GUERRA", INCLUSO, "LAS DEL FUTURO"

Ecuador, Costa Rica... etc., para ese nuevo protocolo contempla (Artículo 4) la obligación ya existente en el derecho internacional humanitario de evaluar la licitud de las posibles nuevas armas que se desarrollen. En efecto, el Artículo 36 del Protocolo Adicional I, a los Convenios de Ginebra de 8 de junio de 1977, establece que los Estados deben examinar a priori la conformidad de las nuevas armas emergentes respecto a las normas y principios del Derecho internacional humanitario. En concreto asumen "la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante". Esta norma impone un proceso de introspección interna, pero no específica cómo debe realizarse este examen jurídico, ni si solo resulta exigible frente a determinado tipo de armas que puedan utilizarse durante cualquier tipo de conflicto armado¹⁴.

Sin embargo, en la Opinión Consultiva sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, la Corte Internacional de Justicia recordó que los principios y normas establecidos en el Derecho internacional huma-

nitario aplicable a los conflictos armados se aplican "a todas las formas de la guerra", incluso, "las del futuro". Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la obligación del examen del artículo 36 Protocolo I abarca a todas las armas, incluidas las emergentes, entendido este concepto en sentido amplio, por lo que abarcaría tanto a las características técnicas del arma, como su manera de utilizarla, ya que el uso de un arma puede ser ilegal en sí mismo o solo en ciertas condiciones¹⁵. Este matiz se aprecia mejor si tomamos como ejemplo el veneno, que es ilegal en sí mismo –según el Derecho consuetudinario– como lo sería igualmente cualquier arma que por su naturaleza fuera de tal imprecisión que causara necesariamente estragos sin discriminación entre objetivos civiles y militares, por lo que caería automáticamente bajo la prohibición del Artículo 57.2 a) inciso ii) del Protocolo I (Precauciones en el ataque). Pero un arma autónoma, aunque pueda usarse con máxima precisión también podría dirigirse contra la población civil o zonas urbanas, de tal forma que su uso sería contrario al principio de distinción dada la voluntad abusiva de quien se sirve de ella o del algoritmo preprogra-

mado e inalterable. En tal caso, no es el arma en sí misma la que estaría prohibida por el orden internacional, sino el método o la manera de servirse de ella.¹⁶ Por ello, es necesario distinguir entre “medios” y “métodos” de guerra, puesto que cualquier arma (medio) puede utilizarse de manera ilícita (método), mientras que el empleo de armas que han sido prohibidas por sus características inherentes –cuando se llegue a las armas completamente autónomas– será ilícito independientemente de la manera en que se utilicen. Por tanto, cuando se evalúa la licitud de una nueva arma emergente se debe prestar atención no sólo a su diseño, características y el tipo de munición, bala o explosivo que se usa,

sino también a cómo se utilizará (el “método” de guerra), es decir, el objetivo perseguido o la voluntad de quien se sirve de ella. Se deben examinar ambas cuestiones, ya que la utilidad militar de las nuevas armas emergentes dependerá de la combinación de su diseño y de la manera en que será utilizada.

Por último, conviene señalar también que los principios generales –estructurales– del ius in bello, como el Derecho internacional consuetudinario pueden ayudar a interpretar el derecho aplicable ante un caso concreto, ya que “en los casos no previstos en el presente Protocolo [a los convenios de Ginebra] o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes

quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública” (Artículo 1.2 del Protocolo adicional I). Es decir, la efectividad de la cláusula Martens que ya “ha demostrado ser un medio eficaz de abordar la rápida evolución de la tecnología militar”¹⁷ puede aportar los elementos de juicio necesarios para la valoración de la licitud o no de determinados sistemas de armas emergentes, dependiendo del grado de autonomía o de control humano sobre las funciones críticas de dichas armas y según la intencionalidad y las circunstancias de su uso en un caso concreto ●

CUANDO SE
EVALÚA LA
LICITUD DE
UNA NUEVA
ARMA DEBE
PRESTARSE
ATENCIÓN
A CÓMO SE
UTILIZARÁ:
EL OBJETIVO
PERSEGUIDO
O LA
VOLUNTAD
DE QUIEN SE
SIRVE DE ELLA

NOTAS

- Peter Asaro, “On banning autonomous weapons systems: human rights, automation, and the dehumanization of lethal decision-making”, *International Review of the Red Cross*, vol. 94, n.º 886, 2012.
- Noam Lubell y Nathan Derejko, “A global battlefield? Drones and the geographical scope of armed conflict”, *Journal of International Criminal Justice*, 11 (2013), pp. 65-88.
- Cesáreo Gutiérrez Espada y María José Cervell Hortal, “Sistemas de armas autónomas, drones y Derecho Internacional”. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos* (2), 2013, pp. 27-57.
- Jeremiah Gertler, “U.S. Unmanned Aerial Systems”, *Congressional Research Service Report for Congress*, Washington D.C., January 3, 2012, pp. 1-2.
- Charlie Savage, “US Removes Libya From List of Zones with Looser Rules for Drone Strikes”, *New York Times* (<https://www.nytimes.com/2017/01/20/us/politics/libya-drone-airstrikes-rules-civilian-casualties.html>)
- Christopher Swift, “The Boundaries of War? Assessing the Impact of Drone Strikes in Yemen”, en Peter L. Bergen (ed.), *Drones war: transforming conflict, law and policy*, Cambridge University Press, Cambridge 2015, pp. 71-89.
- John Odle, “Targeted killings in Yemen and Somalia. Can the United States target low-level terrorists?”, *Emory International Law Review*, 27, (2013), pp. 603-660; Raneé Kooshie La panjabi, “The Pirates of Somalia: Opportunistic Predators or Environmental Prey”, *William & Mary Environmental Law and Policy Review*, vol. 34, Issue 2, (2010), pp. 377-492.
- Fantine Rouault, *El desafío del marco legal de las nuevas armas: los drones armados y los sistemas autónomos de armas letales*. 2019, Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Kathleen Lawand., “Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el Artículo 36 del Protocolo Adicional de 1977”, CICR, Noviembre de 2006, disponible en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_0902.pdf
- ICRC, *ICRC Commentary on the “Guiding Principles” of the CCW GGE on “Lethal Autonomous Weapons Systems”*, Geneva, July 2020, available at: <https://documents.unoda.org/wp-content/uploads/2020/07/20200716-ICRC.pdf>; Vincent Boulanin, Neil Davison, Netta Goussac and Moa Peldán Carlsson, *Limits on Autonomy in Weapon Systems: Identifying Practical Elements of Human Control*, ICRC and Stockholm International Peace Research Institute, June 2020, available at: www.icrc.org/en/document/limits-autonomous-weapons;
- CCW/GGE.1/2022/WP.8
- CCW/GGE.1/2023/WP.4/Rev.2
- UN Doc. A/68/382, de 13 de septiembre de 2013 párr. 24.
- Isabelle Daoust, Robin Coupland y Rikke Ishoey “¿Nuevas guerras, nuevas armas? La obligación de los Estados de examinar la licitud de los medios y métodos de guerra”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 846, (2002), pp. 345-363.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, *Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el artículo 36 del Protocolo adicional I de 1977*, de 2006, p. 8.
- Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, norma 72, p. 38.
- ICJ, *Reports 1996*, Opinión consultiva sobre la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares, párr. 78.